

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 3 de mayo de 2019

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ISRAEL GUERRERO BERNAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2018-00514-00

Luego de revisado el expediente, mediante auto del 22 de febrero de 2019 se advirtió que dentro del asunto objeto de estudio se promueven dos demandas con sus propias y respectivas pretensiones, la primera obrante a folios 3 al 42 y la segunda del 43 al 58, y que las dos se desprenden de una misma actuación contractual (folio 200), por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 165 del C.P.A.C.A., se consideró procedente realizar el estudio de admisión de ambas dentro del presente proceso.

Realizado el respectivo estudio de admisión de las demandas presentadas mediante el referido proveído del 22 de febrero de 2019 (folio 200), el Despacho, en cumplimiento del numeral 1º del artículo el artículo 166 del C.P.A.C.A., inadmitió la demanda frente a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución número 1311 del 12 de agosto de 2016 (folio 54), dado que dicho acto acusado no fue aportado con la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de diez días para subsanar la falencia advertida, so pena de rechazar la demanda frente a esa pretensión.

Pues bien, trascurrido el término concedido la parte demandante no subsanó la falencia advertida, es decir, no allegó el acto acusado contenido en la Resolución número 1311 del 12 de agosto de 2016.

En consecuencia, el Despacho, en aplicación del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará parcialmente la demanda, en cuanto a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución número 1311 del 12 de agosto de 2016.

Por otra parte, visto que la demanda, frente a las demás pretensiones, reúne los requisitos exigidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. para ser admitida, se resolverá en consecuencia.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

1.- RECHÁZASE PARCIALMENTE la demanda, exclusivamente, respecto a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución número 1311 del 12 de agosto de 2016 (folio 54).

2.- ADMÍTASE en lo demás la presente demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instaurada por **ISRAEL GUERRERO BERNAL** contra el **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

2.1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2.3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo disponen los artículos 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

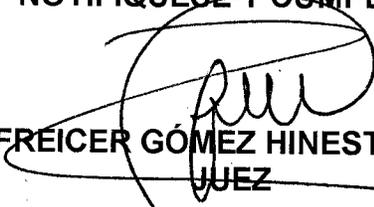
2.4.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

2.5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

2.6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2.7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

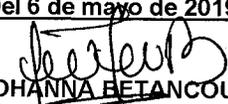

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

J.A.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 3 de mayo de 2019 se notificó
por ESTADO No. 12 Del 6 de mayo de 2019.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria

